En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 9> y otro s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de ley", expte. nro. 759/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 386/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 145/24 de fecha 26 de junio de 2024 y su aclaratoria nro. 150/24? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD n° 145/24 (26/06/24) y SD n° 150/24 (aclaratoria fechada 02/07/24), la magistrada de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. <Persona 6>, rechazando la demanda interpuesta en su contra, y acogió parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 4> contra <Persona 9> y contra <Persona 1>,

condenando a las codemandadas vencidas a que abonen a la actora en el término de diez (10) días la suma de $348.436,02 con más los intereses determinados en el considerando respectivo.

Efectuó una doble imposición de costas: respecto de lo que sí procede, impuso las costas a las demandadas vencidas <Persona 9> y <Persona 1>, y respecto del rechazo de la demanda contra el codemandado <Persona 6>, impuso las costas a la actora vencida. Finalmente reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1548119, y las codemandadas vencidas –<Persona 9> y la <Persona 7>- por ID 1551908, concedidos mediante resolución del 01/08/24, expresando agravios por ID 1588644 e ID 1585478 respectivamente, que merecieron réplica de sus contrarias en ID 1603191, 1603378 y 1604974.

Antecedentes:

Se presenta la Sra. <Persona 4>, mediante sus letrados apoderados y promueve demanda laboral contra <Persona 9>, y los Sres. <Persona 1> y <Persona 6>, persiguiendo el cobro de indemnizaciones por despido sin causa, daño moral por *mobbing* y demás rubros de ley. Justificaron la solidaridad de la <Persona 7> y del <Persona 10>. Continuaron argumentando respecto del *mobbing* que entienden existió en el caso. Practicaron liquidación, y reclamaron horas extras. Ofrecieron prueba, fundaron en derecho y finalizaron con petitorio de estilo.

A su turno, se presentaron los demandados <Persona 1> SRL y <Persona 6>, con patrocinio letrado y

contestaron demanda solicitando su rechazo. Controvierten los hechos alegados por la contraria y fundan su defensa. Exponen los hechos según su versión, acompañan documental, ofrecen prueba, impugnan la liquidación provisoria y peticionan.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

En único agravio, la actora se queja de la imposición de costas a su parte, respecto del rechazo de la demanda en relación al Sr. <Persona 6>.

Argumenta que existían razones fundadas para litigar contra el mismo, y que la jueza *a quo* no justifica adecuadamente el rechazo de la demanda contra el <Persona 10>.

Considera que la jueza de grado no valora las declaraciones testimoniales de las que resulta que previo a la constitución de la referida sociedad de responsabilidad limitada, la <Persona 8> recibía órdenes de ambos, tanto de la <Persona 7> como del <Persona 10>. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Destaca que pese a haber obtenido una condena favorable contra dos de los tres demandados, la actora deberá desembolsar sumas de dinero de la indemnización que le corresponde para el pago de costas procesales por un derecho que le correspondía.

Peticiona en definitiva se revoque la condena en costas a la <Persona 8>, disponiendo que estas se impongan en el orden causado.

Agravios de las codemandadas:

En su primer agravio, cuestionan la condena a abonar horas extras.

Transcriben parcialmente los fundamentos de la sentencia de grado, y señalan que tal como surge de los dichos de la propia actora, esta se desempeñaba dentro de un régimen de turnos pre pautados con todo el personal, para asegurar que la panadería funcione de lunes a lunes, sistema permitido por convenio.

En este sentido infiere que las horas extras devengadas los sábados luego de las 13 horas y los días domingo no corresponde que sean computadas, porque según el régimen de turnos podría tocar que trabaje un sábado o domingo, correspondiéndole un franco en la semana, tratándose de francos fijos.

Explica que el descanso de un día y medio lo llaman franco y sustituye al sábado después del mediodía y domingo.

Añade que las testigos de la causa se refirieron a los turnos, apuntando que eran de 8 horas, conforme art. 202 LCT y no el 201 como condenó la Magistrada de primera instancia.

Pone de resalto que este régimen tampoco fue advertido por la perito contadora, que computó como horas extras las trabajadas el sábado luego de las 13 horas y el domingo.

En este sentido razona que la pericia no refleja la verdad de la causa, porque tratándose de un régimen por turno, según planillas horarias obrantes, los días que trabajaba un sábado luego de las 13 horas o un domingo no eran horas extras, sino horas dentro del turno.

Abunda que contrariamente a lo sostenido por la sentenciante, la falta de impugnación de la pericial no significa que esta sea correcta o que refleje la verdad de los hechos. Cita jurisprudencia para respaldar su postura.

Peticiona en definitiva, se revoque la condena de horas extras, con costas.

En su segundo agravio, las codemandadas vencidas se quejan de la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT.

Transcribe los fundamentos de la sentencia de grado en su parte pertinente, y alega que la condena a la demandada con fundamento en la falta de consignación importa imponerle una obligación que no surge del art. 80 LCT, ni su decreto reglamentario. Sostiene a su vez que de las constancias de la causa surge que se acompañó la documentación con la contestación de demanda, que la actora reconoce.

Remarca que de los autos caratulados: "<Persona 9> s/ consignación a/f <Persona 4>", expte nro. 10422/17, surge que con fecha 14/02/17, la empleadora cumplió con la carga de consignar ante la Subsecretaria de Trabajo la documentación requerida por el art. 80 LCT, situación que se notificó a la actora mediante CD <Archivo 3>, instando su retiro en tal entidad.

Aduce que la consignación fue en respuesta a la falta de diligencia de la actora de retiro de los certificados de trabajo que intimara únicamente a <Persona 9> mediante TLC X. el 26/05/17, varios meses más tarde que la empleadora cumplió su obligación.

Peticiona se revoque la sentencia en cuanto condena a abonar la indemnización del art 80 LCT, y a modo de

colofón solicita se revoque la sentencia apelada en cuanto es materia de agravios, con costas.

Réplica de los agravios:

Oportunamente la actora y las codemandadas, solicitaron la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Dan respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su contraria y se modifique la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravio por su parte, con costas.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Ante el pedido de deserción del recurso por parte de la demandada, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por la gravedad de los efectos con que la Ley sanciona la insuficiencia de la expresión

de agravio. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, en primer lugar, conforme el planteo de la parte demandada, para finalizar con el agravio de la actora.

Se queja en primer lugar la demandada por la condena en los rubros horas extras e indemnización art. 80 LCT.

- Horas extras: se agravia la demandada en tanto considera que la pericia contable no refleja la verdad de la causa porque la contadora no toma en consideración el régimen de turnos que tenía la panadería. Postula la aplicación del art. 202 LCT y no del 201 LCT como condenó la magistrada de grado. Afirma además que la falta de impugnación de la pericia no le impide cuestionarla.

Encuentro dos obstáculos liminares para el acogimiento de este agravio: el primero es que la cuestión del trabajo por equipo o por turno no ha sido planteada por las partes, en sus escritos iniciales de demanda ni rebatido en la contestación.

Es decir, el apelante pretende introducir en esta instancia recursiva un argumento que no fue planteado en primera instancia, como es sostener que la actora desarrollaba un régimen de turno de trabajo, según lo dispone el art. 202 LCT. Es que a contrario de lo sostenido, y a poco que se confronten los escritos postulatorios, es posible advertir que no fue un régimen

invocado por la <Persona 8>, quien denunció un horario de trabajo de 4:30 h a 14:30 h, y tampoco lo opone la empleadora, al punto que su contestación sobre el reclamo se limita a la negativa meramente general de procedencia del rubro.

En este sentido, demás está decir que si la empleadora sostenía aplicable este régimen de trabajo –art. 202 LCT- debió además de invocarlo, también justificar su procedencia para luego aplicar el régimen horario y de francos aplicable, todo lo cual resulta ausente en el expediente.

En este sentido, el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de

hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En segundo lugar, si a ello le sumamos que no impugnó la pericia oportunamente, su planteo resulta cuanto menos extemporáneo.

Sabido es que las partes pueden impugnar la pericia, sea total o parcialmente en la oportunidad que dispone el art. 477 C.Proc. y si no lo han hecho en ese momento, podrán hacerlo al momento de alegar. Con posterioridad a esos dos momentos, habrá precluido la facultad de hacerlo, de allí que participo del criterio según el cual al no ser impugnada la pericia en primera instancia, la misma llega firme y consentida a esta instancia, por lo que no puede ser atacada luego en esta instancia recursiva en la alzada; ello sin perjuicio de que sea valorada por el juez al sentenciar. Lo afirmado resulta de mayor relevancia aún, cuando, como dijera al inicio, el argumento sobre el que se impugna, implica introducir un argumento que resulta ajeno al planteo de grado.

El agravio no prospera.

- Indemnización art. 80 LCT: en el caso, la sentenciante consideró incumplida la obligación de entrega de documentación laboral por la empleadora e insuficiente la mera puesta a disposición, al tiempo que

tuvo por cumplida la intimación del art. 3 del Dto. Regl. 146/01 por parte de la actora.

El apelante resiste la condena, en tanto sostiene, no tuvo en cuenta la juzgadora, que si bien la Ley no establece la obligación de consignar, ante la falta de diligencia en retirar tal documentación por la actora, su parte consignó el certificado en el expte. "<Persona 9> s/ consignación a/f <Persona 4>", expte. nro. 10422/17 y le notificó tal circunstancia a la trabajadora mediante CD <Archivo 3>.

A fin de abordar el agravio, resulta de vital importancia un repaso de las obligaciones de las partes en punto al tema en debate, una vez extinguida la relación laboral.

En este sentido, no resulta ocioso mencionar que originalmente, el plazo otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados mencionados en la norma, era de dos días, los cuales, dificultaba su cumplimiento en los hechos, debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía volcarse, tanto más en relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías, por ej., y a los efectos de facilitar a los empleadores el cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

De esta manera, el plazo previsto en el decreto, permite a los empleadores recolectar la documentación y

la información necesaria para dar cumplimiento a la norma de mención.

En el *sub examine*, la relación laboral culminó el 28/12/2016 y el empleador fue intimado en función del art. 80 LCT por comunicación del día viernes 10/2/2017 –CD <Archivo 2>-. Ante ello recibió como respuesta la CD <Archivo 1>, de fecha 14/2/2017 informando la consignación administrativa por ante Subsecretaría de Trabajo bajo expte. 1-0422/17.

Tales comunicaciones fueron constatadas en su veracidad con la informativa cursada a Correo Argentino obrante en fs. 633/637, que da cuenta de su recepción el día 15/2/2017 a las 11 h, dato que desvirtúa la afirmación de la actora respecto a que la consignación fue notificada con posterioridad a la demanda incoada 19/9/18 y 20/9/18- según constancia de fs. 120/125.

Esto significa claramente, que la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación laboral, ante la falta de retiro por la actora, fue debidamente observada.

En el caso, el actor intimó en los términos del art. 80 LCT y por el plazo previsto en el Decreto 146 2 días-, y la empleadora procedió a la consignación administrativa, surgiendo de autos la efectiva notificación de dicho acto.

Al respecto, cabe aclarar que si bien el apelante manifiesta en esta instancia recursiva que dicha notificación se efectuó mediante CD <Archivo 3>, el número identificatorio de la misiva es CD <Archivo 4> conforme fs. 636.

Tales constancias no fueron advertidas por la sentenciante de grado, y por ello debe revocarse el

otorgamiento de la indemnización art. 80 LCT dispuesta en el decisorio de grado.

El agravio prospera.

- Imposición de costas: Resta abordar el agravio de la parte actora, en cuanto reprocha la condena en costas impuesta, con fundamento en el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva respecto al Sr. <Persona 6>.

Sostiene el apelante que tuvo razones para litigar contra el nombrado, y solicita se impongan en el orden causado.

Sabido es que el art. 69 C.Proc. establece el principio general de la derrota según el cual la parte vencida debe cargar con los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado.

A su turno, el segundo párrafo de la norma permite al juez "…eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

Cabe destacar que es esta una excepción al principio general y como tal, una facultad de carácter excepcional que debe ser interpretada restrictivamente.

En el *sub examine*, el juez acogió favorablemente la excepción de falta de legitimación pasiva y rechazó la demanda contra el codemandado <Persona 6> analizando la cuestión desde la perspectiva de la responsabilidad societaria extensiva a los socios, tal como había sido planteada en la demanda.

La cuestión ha llegado firme a esta instancia, por lo que no es posible pronunciarme sobre el fondo de esta cuestión, ergo, firme el rechazo de demanda contra el

<Persona 10>, y a fin de resolver el agravio, debe analizarse si tal como se planteó la demanda, y de acuerdo al devenir de la relación laboral invocada, existe mérito para eximir a la <Persona 8>, sea total o parcialmente de la imposición de costas.

No resulta ocioso recordar que la condena en costas responde a un objetivo, cual es el evitar que el litigar represente una disminución patrimonial para aquella parte en favor de la cual se determine.

Ahora bien, no siempre las circunstancias que ameritan la aplicación del principio general se presentan con tanta claridad y es allí donde el juzgador se encuentra facultado para apartarse de aquel siempre que encuentre "mérito" para ello.

Estas situaciones de excepción no están establecidas en la norma, y dependen de cada caso en particular, que deberán ser analizadas individualmente.

En el caso, entiendo no existe mérito para apartarse del principio general en tanto al demandar el accionante solo ubicó como empleadora a la <Persona 7>, y más allá de alguna mención superficial, no lo identificó como tal hasta la constitución de la sociedad comercial y la solidaridad que invocó, lo fue en función de la inoponibilidad de la personalidad jurídica –art. 54 LS-, mas no como empleador directo anterior.

Entonces, el argumento recursivo con el que pretende sostener su queja, respecto a no tener en cuenta las declaraciones testimoniales de las que surgían que le daba órdenes, aparece cuanto menos en contradicción con el principio de congruencia, ya que no es lo que se planteó inicialmente.

En consecuencia, no advierto mérito en el caso para apartarme del principio general.

El agravio no prospera.

Llegado a este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, revocando la indemnización otorgada en los términos del art. 80 LCT. Asimismo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

La modificación efectuada a la sentencia de grado no altera el carácter de vencedor y vencido, a más que la regulación de honorarios respeta las pautas y aranceles legales (art. 69 C.Proc. y arts. 5 a 9 de la Ley XIII-nro.4) por lo que, de acuerdo a lo resuelto en los considerandos precedentes, las costas y honorarios se mantendrán tal como se establecieron en la instancia de grado (art. 282 C.Proc.).

Costas de la instancia, conforme se resuelven los recursos, se impondrán en el orden causado, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, en el 25% y por la demandada, en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, revocando la indemnización otorgada en los términos del art. 80 LCT. Asimismo, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme los considerandos respectivos.

2) Costas de esta instancia, en el orden causado.

Regulando los honorarios de los letrados intervinientes, por la actora, <Persona 3>, en el 25% y por la demandada, <Persona 2> y <Persona 5>, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. *Fallo*:

La sentencia definitiva hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. <Persona 6> y rechazó la demanda interpuesta en su contra por la Sra. <Persona 4>. Por otro lado, admitió parcialmente la acción interpuesta por la Sra. <Persona 4> en contra de la firma <Persona 9> y contra la Sra. <Persona 1> y, en consecuencia, condenó a las codemandadas vencidas a abonar a la actora en el término de diez (10) días la suma de $348.436,02 con más los intereses equivalentes a la tasa que fije el <Persona 11> para los préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada suma fue debida y hasta su total y efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (*cf*. art. 770 de CCCN). Impuso las costas conforme el resultado de la litis. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Recursos*:

La parte actora apeló mediante pieza digital ID 1548119 y se agravió en escrito electrónico ID 1588644. Lo propio hicieron las demandadas condenadas en autos mediante presentaciones ID 1551908 e ID 1585478. Todas las partes replicaron los agravios de la contraria en ID 1603191, 1603378 y 1604974.

El contenido de los agravios y los antecedentes de la causa, han sido reseñados por quien me precedió en el orden de votación, razón por la que no incurriré en reiteraciones estériles.

Sentado ello, sintetizo a los fines expositivos que las codemandadas se quejan por cuanto la jueza de grado condenó al pago de: a) horas extras; b) multa art. 80 LCT. La actora por su parte únicamente se alza contra la imposición de costas en relación al rechazo de la demanda instaurada contra el codemandado <Persona 6>.

3. *Análisis*:

Abordaré en primer término las quejas de las codemandadas:

a. *Condena a abonar horas extras*:

Cuestionan las recurrentes la condena al pago de horas extras, aduciendo su improcedencia con fundamento en que la actora estaba sujeta a un régimen de turnos. Dicen que las horas trabajadas los sábados después de las 13:00 o los domingos no deben computarse como horas extras, sino como parte de la jornada cumplida en función de lo establecido por el art. 202 LCT. Argumentan además que la ausencia de impugnación de la pericia no resulta óbice para su desestimación por parte del juez.

El agravio no puede prosperar.

Tal como se señalara en el voto precedente, la defensa que en esta instancia pretende hacer valer la recurrente no fue puesta a consideración del juez de grado, razón que enerva la posibilidad de análisis por parte de este tribunal.

Cotejados los escritos de inicio surge que ni la parte actora, ni la demandada invocaron el art 202 LCT,

y si bien ello podría haber sido suplido por aplicación del principio *iuria novit curia*, deviene improcedente en el caso, dada la ausencia de hechos alegados a encuadrar en tal normativa.

Nótese que la actora denunció que prestaba tareas en favor de la demandada de lunes a domingo de 04:30 a 14:30 horas con un día de descanso a la semana, y con sustento en ello reclamó las horas extras trabajadas al 50% y al 100% que no le fueran abonadas oportunamente.

Frente a tal reclamo la accionada se limitó a negar la procedencia del concepto (punto 55 de su negativa, hoja 404), y a sostener que acreditaría que las horas extras reclamadas jamás se devengaron (hoja 409 - acápite prescripción).

En suma, la quejosa no solo no ofreció probar los extremos que tardíamente trae a colación en sus agravios (ver punto VII. Prueba Pericial contable- hoja 415), sino que ni siquiera los invocó.

Siendo ello así, mal hubiese podido la perita expedirse al respecto, y la magistrada de grado pronunciarse sobre el punto. Menos aún este tribunal resolver sobre puntos no propuestos en la instancia de grado, porque debe respetar el principio de congruencia, que en un pronunciamiento judicial remite a la necesidad de verificar una concomitancia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta.

Ya el Superior Tribunal provincial, incluso desde su anterior composición, advertía que el "...principio de congruencia, (está) dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los

litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico...Se trata de la conformidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto...” (SD 28/2024, STJ, con cita de las n° 1/SRE/16, SD n° 8/SRE/2010, 09/SRE/07).

Teniendo en cuenta tales premisas, corresponde rechazar el primer agravio de las codemandadas.

b. *Multa art. 80 LCT*:

Sostienen las recurrentes que la condena impuesta deviene improcedente por cuando la sentenciante omitió considerar que la documentación laboral fue consignada oportunamente, dándose cumplimiento a la obligación impuesta por el art. 80 LCT.

En este punto les asiste razón en su queja.

Conforme las constancias obrantes en autos, la parte demandada procedió a consignar en sede administrativa, ante la Subsecretaría de Trabajo, la certificación de trabajo art. 80 Formulario AFIP n° 984, y la certificación de servicios y remuneraciones de ANSES en fecha 14/02/2017.

De la certificación de firmas surge que tales instrumentos fueron confeccionados el 02/02/2017 (hojas 339/341 y 345/347), es decir, con anterioridad a la intimación que cursara el actor el día 10/02/20217 y que fuera recepcionada en fecha 14/02/2017 por la empleadora.

Es decir, notificada la demandada en tiempo oportuno, procedió a consignar la documentación laboral el día 14/02/2017, comunicó dicha circunstancia a la contraria en fecha 15/02/2027, dando cumplimiento a la

obligación legal impuesta en forma temporánea (ver respuesta al Oficio n° 202/2019 del Correo Argentino - hoja 637)

Siendo ello así, no hay razón que justifique la aplicación de la multa y por ello, coincido con quien me precede en orden de votación y admito el segundo agravio de la demandada.

Finalmente resta expedirme sobre el único agravio de la parte actora.

c. *Imposición de costas respecto del rechazo de la demanda iniciada contra el <Persona 10>*:

Adelanto que la queja no prosperará.

Sostiene la recurrente que la decisión de grado es errónea y las costas debieron ser impuestas por su orden toda vez que surge de las declaraciones testimoniales que, previo a la constitución de la SRL, recibía órdenes de ambos codemandados, hecho que a su entender justifica el inicio de acciones legales en su contra.

De la lectura de la demanda no surgen tales aseveraciones, sino que el fundamento del inicio de la demanda en contra del <Persona 10> radicó en la creación de la denominación social <Persona 9>, que la actora denunció creada por los demandados a efectos de limitar su responsabilidad frente a sus reclamos (hoja 103).

La jueza de grado entendió que no se acreditó que la sociedad constituida fuese un instrumento creado para violar la ley, ni tampoco se probó que la persona jurídica se haya constituido a fin de que sus miembros se insolventaran frente a los créditos que sus acreedores pudieran pretender ejercer en su contra, conforme tal conclusión hizo lugar a la falta de

legitimación pasiva interpuesta por el Sr. <Persona 6>; y rechazó la acción en su contra.

Tal solución llega firme a esta instancia, y toda vez que los argumentos expresados desatienden el fundamento del fallo y no demuestran el error de razonamiento, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto

4. *Costas y honorarios*:

La modificación propuesta no incide en la imposición de costas de la instancia de grado porque no altera la condición de vencedora de la parte actora. Tampoco variará la regulación de honorarios, por haber sido efectuada en términos porcentuales y de acuerdo a la escala del art. 5, 6 y etapas cumplidas conforme el art. 38, todos de la ley arancelaria vigente nro. XIII4 DJPCh, razón por la que los confirmaré.

Las costas de esta instancia propongo imponerlas por su orden.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario, propongo que sean determinados los correspondientes a las <Persona 2> y <Persona 5> conjuntamente en el 25% de los regulados por su labor en la primera instancia y los del <Persona 3> en el 25% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas -ID 1551908- y en consecuencia revocar la sentencia venida en crisis

exclusivamente en cuanto condena a la multa del art. 80 LCT detrayendo del monto de condena la suma de $80.304,76.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito electrónico ID 1588644.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestas para primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular honorarios en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito electrónico ID 1588644.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas mediante ID 1551908.

3) Revocar la Sentencia nro. 145/24 de fecha 26 de junio de 2024 y su aclaratoria nro. 150/24 exclusivamente en cuanto condena a la multa del art. 80 LCT detrayendo del monto de condena la suma de ochenta mil trescientos cuatro pesos con setenta y seis centavos ($80.304,76).

4) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestas para primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las <Persona 2>

y <Persona 5>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al <Persona 3> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 27 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"